



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO: PROPIETARIO**

**O**

**POSESIONARIO**

**EXPEDIENTE N0: PFPA/29.3/2C.27.2/0050-17.**

**MATERIA: FORESTAL**

**RESOLUCION No. 0021/2022.**

Fecha de Clasificación: 24-II-2022.  
Unidad Administrativa: PFPA/QROO  
Reservado: 1-7 PÁGINAS  
Período de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110  
FRACCION IX LFTAIP  
Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:  
1

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintidós, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0050-17 se emite la presente resolución, que es del contenido literal siguiente:

**RESULTANDOS**

**I.-** En fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0050-17, dirigida al C. Propietario (A) o Posesionario (A) a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Responsable Técnico de dirigir el programa de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables que se realiza en el predio o parcela ubicada entre las coordenadas UTM 16 Q 1) X=297973, Y=2129031 y 2) X=297943, Y=2129045, X=297926, Y=2128776; X=297657, Y=2128715, X=297487, Y=2128795; X=297089, Y=2128859, X=296905, Y=2128678, X=296871, Y=2128615, X=296796, Y=2128919; o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades de construcción que se llevan a cabo en el predio costero ubicado en la coordenada UTM 16 Q, XI=510404, YI=2302294 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16, México, en Punta Brava, en el área de influencia del polígono del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, Municipio de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo.

**II.-** En fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, levantaron el acta de de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0050-17.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

**CONSIDERANDO**

**I.-** La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

RAQ/EMMC







y VIII, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Del análisis realizado a los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0050-17 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que los inspectores autorizados que realizaron la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente:

*No se encontró a persona alguna en el sitio que atendiera la presente diligencia ...."*

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





*"...cabe referir que no hubo persona alguna que atendiera la presente diligencia, sin embargo fuimos acompañados por el C.*

*i guarda parque del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna denominada "Bala'an K'aax, municipio de Bacalar, estado Quintana Roo, con el objeto de dar cumplimiento a la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/050-17 de fecha 22 de mayo de 2017; cabe referir que no hubo persona alguna que atendiera la presente diligencia..."*

*"....es importante señalar que el testigo de asistencia se retiró del sitio argumentando que no firmaría el acta de inspección ya que la directora del área natural protegida señaló algunos datos que exigía deberían figurar en la presente acta de inspección relacionada a una denuncia puestos por ella mediante oficio..."*

Consecuentemente, al no haber sido atendida la visita de inspección con alguna persona física con capacidad jurídica para recibir la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0050-17 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se tiene que la misma no cumplió con las formalidades de ley establecidas en Capítulo II del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativas a los actos de inspección y vigilancia, por tanto, los inspectores que realizaron la visita de inspección, se encontraban obligados a mostrar la orden respectiva entregándole copia de la misma con firma autógrafa al C. Propietario (A) o Posesionario (A) a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Responsable Técnico de dirigir el programa de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables que se realiza en el predio o parcela ubicada entre las coordenadas UTM 16 Q 1) X=297973, Y=2129031 y 2) X=297943, Y=2129045, X=297926, Y=2128776; X=297657, Y=2128715, X=297487, Y=2128795; X=297089, Y=2128859, X=296905, Y=2128678, X=296871, Y=2128615, X=296796, Y=2128919; X=296721, Y=2128990, X=296554, Y=2129113, y X=296610, Y=2129148 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16, México, al interior del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna denominada "Bala'an K'aax, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, o en su caso a cualquier persona que se encontrara en el lugar motivo de la visita de inspección ordenada realizar.

Considerando todo lo anteriormente expuesto y con la finalidad de no transgredir los derechos fundamentales relativos al debido proceso, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad administrativa determina que al no haber persona alguna con quien se atendiera la visita de inspección circunstanciada mediante acta número PFPA/29.3/2C.27.2/0050-17 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, y no cumplir con las formalidades esenciales de los actos de inspección y vigilancia, esta Autoridad, determina procedente cerrar el presente expediente administrativo al rubro citado.

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO



**2022 Flores**  
Año de  
**Magón**  
PRELUSION DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

**VISITAS INCONSTITUCIONALES. SUS FRUTOS NO PUEDEN SER UTILIZADOS LEGALMENTE, NI MEDIANTE UNA SEGUNDA VISITA.**

*Si se practica una visita de inspección en forma inconstitucional, tanto esa visita como los frutos derivados de la misma, resultan afectados de inconstitucionalidad, y no pueden tener valor legal ni el acta de la visita, ni los datos o elementos encontrados en esa visita, ni los frutos o resultados derivados de los elementos y datos encontrados en dicha visita. De manera que si una diligencia inconstitucionalmente practicada proporciona cierta información a la autoridad, ésta no puede después usar esa información en su beneficio, revistiéndola de la apariencia de una nueva diligencia legalmente practicada. Si los tribunales aceptaran en juicio el valor de unas pruebas o datos, o cualesquiera elementos así obtenidos, el resultado sería, por una parte, que podría ser conveniente y útil para las autoridades practicar las diligencias en forma inconstitucional, a sabiendas de que los datos y elementos así obtenidos podrían ser utilizados posteriormente, por sí mismos o revistiéndolos de una aparente legalidad mediante una nueva visita o diligencia, con lo cual la conducta inconstitucional vendría a quedar más premiada que sancionada, pues la nulidad de la misma sería sólo temporal, y los frutos de un proceder semejante podrían ser aprovechados con casi plena conveniencia. Y por otra parte, los tribunales, además de alentar una conducta semejante, se harían en alguna forma partícipes de la conducta inconstitucional de las autoridades, al aceptar con pleno valor probatorio en juicio los elementos obtenidos como fruto de una visita viciada de inconstitucional. Así pues, debe estimarse que viciada una diligencia, quedan viciados también los frutos de la misma. Y para que las autoridades puedan aportar con valor legal elementos que habían sido fruto de visita inconstitucional, tendrán que probar que tuvieron acceso a esos elementos por caminos independientes totalmente de la visita anterior y de los datos y elementos que de ella obtuvieron. En consecuencia, practicada una visita inconstitucional por la autoridad fiscal, no pueden aceptarse los frutos de una segunda visita si la autoridad no prueba (y es suya la carga de probar) que los nuevos elementos que se encontraron en la segunda visita son independientes del todo y en su obtención, de los elementos encontrados en la visita anterior. Podrá pensarse que se pone así una carga excesiva sobre la autoridad fiscal, pero este tribunal considera que ello es un mal menor, comparado al mal uso de las facultades coercitivas de que el fisco dispone, de las que debe usar con la mayor delicadeza y equidad, para que no resulten violados los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Es decir, entre permitir que las autoridades practiquen visitas ilegales y arbitrarias y puedan posteriormente aprovechar los frutos de las mismas, y dificultarles, aunque sea gravemente, la carga de probar que en la nueva visita se obtuvieron datos que para nada dependen de los encontrados en la anterior visita inconstitucional, este tribunal estima que se debe optar por la segunda solución, pues el respeto a las garantías constitucionales y la preservación del estado de derecho son valores más altos que la recaudación fiscal en un caso concreto en que se han practicado visitas violatorias de la Constitución Federal.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 79, sexta parte, Séptima Época, página 98 Tesis**

Avenida Mayaputún 100, Superdistribución, Col. Centro, C.P. 97000, Mérida, Yucatán, México. Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RAQ/EMMC







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

254520 Amparo directo 157/75. Constructora Era, S.A. 1o. de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco

Por lo que se procede a resolver en definitiva y se resuelve:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Toda vez que del acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.2/0050-17 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que el personal de inspección no observó las formalidades establecidas en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, de aplicación supletoria a los actos de inspección y vigilancia, en materia forestal, por lo que, esta Autoridad con fundamento en los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, esta autoridad determina el cierre del expediente administrativo al rubro citado, y sin necesidad de ulterior acuerdo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese como asunto concluido.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del C. Propietario (A) o Posesionario (A) a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Responsable Técnico de dirigir el programa de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables que se realiza en el predio o parcela ubicada entre las coordenadas UTM 16 Q 1) X=297973, Y=2129031 y 2) X=297943, Y=2129045, X=297926, Y=2128776; X=297657, Y=2128715, X=297487, Y=2128795; X=297089, Y=2128859, X=296905, Y=2128678, X=296871, Y=2128615, X=296796, Y=2128919; X=296721, Y=2128990, X=296554, Y=2129113, y X=296610, Y=2129148 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16, México, al interior del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna denominada "Balaán k'aax, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Propietario (A) o Posesionario (A) a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Responsable Técnico de dirigir el programa de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables que se realiza en el predio o parcela ubicada entre las coordenadas UTM 16 Q 1) X=297973, Y=2129031 y 2) X=297943, Y=2129045, X=297926, Y=2128776; X=297657, Y=2128715, X=297487, Y=2128795; X=297089, Y=2128859, X=296905, Y=2128678, X=296871, Y=2128615, X=296796, Y=2128919; X=296721, Y=2128990, X=296554, Y=2129113, y X=296610, Y=2129148 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16, México, al interior del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna denominada "Balaán k'aax, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental que proceda, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

RAQ/EMMC







**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. Propietario (A) o Posesionario (A) a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Responsable Técnico de dirigir el programa de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables que se realiza en el predio o parcela ubicada entre las coordenadas UTM 16 Q 1) X=297973, Y=2129031 y 2) X=297943, Y=2129045, X=297926, Y=2128776; X=297657, Y=2128715, X=297487, Y=2128795; X=297089, Y=2128859, X=296905, Y=2128678, X=296871, Y=2128615, X=296796, Y=2128919; X=296721, Y=2128990, X=296554, Y=2129113, y X=296610, Y=2129148 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16, México, al interior del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna denominada " Balaán k' aax, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Mayapan, supermanzana 21, oficina Profepa, Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

**SEXTO.-** Toda vez que con motivo del procedimiento administrativo que se resuelve no se cuenta con domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y considerando que la visita de inspección no fue atendida por persona alguna, resulta procedente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenar se notifique el presente resolutivo, al C. Propietario (A) o Posesionario (A) a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Responsable Técnico de dirigir el programa de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables que se realiza en el predio o parcela ubicada entre las coordenadas UTM 16 Q 1) X=297973, Y=2129031 y 2) X=297943, Y=2129045, X=297926, Y=2128776; X=297657, Y=2128715, X=297487, Y=2128795; X=297089

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2022** *Ricardo Flores*  
Año de *Magón*  
PROTECCIÓN DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

RAQ/EMMC





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

, Y=2128859, X=296905, Y=2128678, X=296871, Y=2128615, X=296796, Y=2128919; X=296721, Y=2128990, X=296554, Y=2129113, y X=296610, Y=2129148 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16, México, al interior del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna denominada " Balaán k´aax, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, por ROTULÓN ubicado en un lugar visible al público en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO A LA DESIGNACIÓN REALIZADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/000362/21 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ARTÍCULO TERCERO PÁRRAFO SEGUNDO, OCTAVO NÚMERO 2) Y TRANSITORIO PRIMERO DEL ACUERDO **POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN PARA COADYUVAR EN LA DISMINUCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19, ASÍ COMO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES** PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO. CÚMPLASE.-----

REVISION JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL  
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN  
DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

RAQ/EMMC

